

Expediente: **421/09**

Carátula: **JUAREZ GONZALEZ ANDRES MARTIN S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **04/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30716271648834 - JUAREZ JOSE ERNESTO, -AUSENTE

20243490570 - LEDESMA, SOFIA ANTONIA-DERECHO PROPIO Y APOD. COMUN HEREDEROS

20243490570 - LEDESMA, NORMA CLEOFE-HEREDERO DEMANDADO

20243490570 - DORADO, SOFIA IRENE VIUDA DE LEDESMA-HEREDERO DEMANDADO

20243490570 - LEDESMA, MARTIN ALBERTO-HEREDERO DEMANDADO

20243490570 - LEDESMA, PEDRO IGNACIO-HEREDERO DEMANDADO

90000000000 - LEDESMA, SANTIAGO HERMOGENES-HEREDERO DEMANDADO

20232808579 - MERCHED, ANTONIO WALTER-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - RUIZ BERMUDEZ, ALEJANDRA-POR DERECHO PROPIO

27355199245 - CORREA, SILVIA CECILIA DEL VALLE-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - JUAREZ GONZALEZ ANDRES MARTIN, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 421/09



H20774765538

JUICIO: JUÁREZ GONZÁLEZ ANDRÉS MARTÍN S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA - EXPTE. N°421/09.

Concepción, 3 de julio de 2025

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 1/4/2022 según historia SAE por el letrado Martín Tadeo Tello, por sus propios derechos, en contra de la sentencia de honorarios n° 76 de fecha 23 de marzo de 2022, dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la 1ª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados: “Juárez González Andrés Martín s/ Prescripción adquisitiva” - expediente n° 421/09, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 76 de fecha 23/3/2022, la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la 1ª Nominación fijó como base regulatoria la suma de \$632.591,39 al 8/3/2022 y procedió a regular honorarios.

Así, por el proceso principal de carácter sumario, reguló a la Dra. Ruiz Bermúdez, la suma de \$28.061,61, considerando su actuación como patrocinante del actor, en una etapa del proceso

principal y como perdedora; al Dr. Carbonell, Defensor oficial en lo Civil, Comercial y Laboral I° Nom., la suma de \$36.246,25, conforme lo previsto en el art. 38 de la Ley 5480 y considerando que actuó en representación de José Ernesto Juárez -ausente- en media etapa del proceso principal y como ganador.

Por el incidente de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el Dr. Merched en representación del actor, en contra del decreto de fecha 27/11/2019 -con costas a la parte actora-, reguló: al Dr. Merched, la suma de \$6.741,80 (aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480 y considerando su actuación como apoderado de la parte actora y como perdedor); y al Dr. Tello, la suma de \$5.612,32,(aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480 y considerando su actuación como patrocinante de la parte demandada y como ganador).

Por el incidente de caducidad de instancia deducido por la Sra. Sofía Antonia Ledesma con el patrocinio del Dr. Tello - con costas a la parte actora vencida-, reguló: a la Dra. Correa, la suma de \$1.403,08 (aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480 y considerando su actuación como patrocinante de la parte actora por una etapa ya que no se abrió a pruebas y como perdedora); al Dr. Carbonell, Defensor oficial en lo Civil, Comercial y Laboral I° Nom., la suma de \$3.370,90 (aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480 y considerando que representó la parte ausente por una etapa ya que no se abrió a pruebas y como ganador); y al Dr. Tello, la suma de \$2.806,16 (aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480 y considerando su actuación como patrocinante de la parte demandada por una etapa ya que no se abrió a pruebas y como ganador).

Atento a que las sumas resultantes eran inferiores a la consulta mínima vigente dispuesta por el Colegio de Abogados, dispuso regular por todo concepto - principal e incidentes - a cada letrado interviniente en el presente proceso la suma de \$40.000, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 Ley 5480 in fine.

Agregó que al monto regulado a cada letrado cabe adicionar el impuesto al valor agregado (IVA) en caso de que corresponda, aclarando que el mismo será determinado al momento del cobro.

2.- Contra dicha sentencia, el letrado Martín Tadeo Tello, por derecho propio, interpuso recurso de apelación -ver actuación de fecha 1/4/2022 según historia SAE- y expresó agravios -ver actuación de fecha 13/4/2022 según historia SAE-.

Entre los fundamentos del recurso, el apelante manifestó que causa agravio a su derecho de propiedad la regulación efectuada por el trabajo desarrollado por su parte en dos cuestiones que fueron centrales para dirimir el pleito, a saber: el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, y el planteo de caducidad de la instancia. Destacó que ambos planteos fueron resueltos de manera favorable a su patrocinado.

Seguidamente, practicó el cálculo que estima correcto para las actuaciones desarrolladas en el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, el cual supone regular el 15% (art. 38) sobre la base de \$632.591,39, lo que importa la suma de \$94.888,80; luego dividir esa cifra en las dos etapas del juicio sumario (art. 43), operación que arroja el monto de \$42.444,40, que corresponde -a su juicio- al monto a regular.

En cuanto al planteo de caducidad de la instancia que puso fin al pleito, interpretó que sobre la base de \$42.444,40, debe aplicarse a su favor el 30% de la escala del artículo 59 de la ley 5480, lo que importa el monto \$12.808.

Por tanto, postuló que la determinación arancelaria correcta ascendería al monto de \$42.444,40 por el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, labor desarrollada por su parte en la primera etapa del juicio; más la suma de \$12.808, correspondiente a la actuación desplegada en el incidente de caducidad de la instancia y como ganador, por lo que petitionó que se revoque la estimación efectuada en origen.

3.- Corrido el traslado de ley por providencia firmada en fecha 16/10/2024, los agravios no fueron contestados.

4.- En primer término, corresponde poner de manifiesto que no hay cuestionamiento sobre la base regulatoria, dado que lo que cuestiona el recurrente es el procedimiento llevado a cabo por la Magistrada para efectuar el cálculo de estipendios a favor de aquél, por la labor desarrollada en el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la parte actora en contra del proveído de fecha 27/11/2019 y por la tarea desplegada en el incidente de caducidad de instancia deducido por su patrocinada, la Sra. Sofía Antonia Ledesma.

4.- 1) Agravio vinculado a la regulación de estipendios por el recurso de revocatoria.

De la regulación practicada en fecha 23/3/2022 se desprende que por el trabajo realizado en el marco del recurso de revocatoria, la Juzgadora reguló al profesional reclamante la suma de \$5.612,32, la que surge de aplicar la escala del art. 59 Ley 5.480 a los honorarios que le hubieran correspondido al letrado por su actuación en el proceso principal. El cálculo practicado fue el siguiente: a la base regulatoria de \$623.591,39 se le aplicó el 6% de la escala prevista en el art. 38 de la ley 5.480, luego el valor obtenido (\$37.415,48) fue dividido en 2 a fin de determinar el valor de cada etapa (art. 43) y, finalmente, sobre el valor correspondiente a una etapa (\$18.707,74), se aplicó el 30% de la escala del art. 59, lo que resultó en \$5.612,32.

Alega el recurrente que para fijar honorarios por esa actuación -recurso de revocatoria- la Sentenciante debería haber aplicado a la base, las normas contenidas en los arts. 38 y 43 de la Ley Arancelaria, más no el art. 59.

Al respecto, advierto que yerra el apelante dado que las reglas de este último precepto -art. 59-, se aplican no solamente a los incidentes propiamente dichos (art. 228 y siguientes), sino también a todas las cuestiones que, sin comportar la forma de una incidencia, implican una cuestión o contradicción distinta del principal pero que guardan con él una relación y requieren generalmente una resolución previa, como ocurre con el recurso de revocatoria sustanciado con la contraparte.

Así lo ha entendido la jurisprudencia al sostener: “En virtud de lo dispuesto por el art. 59 de la ley 5.480, en los incidentes, el honorario se regulará entre el 10% y el 30% de los que correspondieren al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal y la naturaleza jurídica del planteamiento. Así se ha dicho: “Las reglas de este artículo se aplican no solamente a los incidentes técnicamente configurados de acuerdo a las normas procesales mencionadas (art. 183 y siguientes), sino también a los incidentes y cuestiones que, sin comportar la forma de incidencia, implican una controversia o cuestión o contradicción distinta del principal pero que guardan con él, relación más o menos inmediata y que reclaman generalmente una resolución previa, como ocurre con el recurso de revocatoria cuando se sustancia con la contraparte, o cuando al correrse una vista se genera una cuestión contenciosa. En este tópico gravita lo atinente a la vinculación inmediata o mediata con el principal en relación a la variación porcentual (Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán. Alberto José Brito y Cristina J. Cardozo Ventí de Jantzón; Pág. 319)”. En este caso corresponde regular honorarios teniendo en consideración que las incidencias se encuentran vinculadas al proceso principal, por lo que corresponde aplicar el art. 60 de la ley 5.480 en esa hermenéutica, pero advirtiéndole que en la

especie se reduce a la mitad por haberse desarrollado una sola etapa por aplicación del art. 43 de la ley arancelaria. Así, para la regulación de honorarios en los incidentes, se distinguen dos etapas. La primera comprende el escrito inicial, su contestación y el ofrecimiento de prueba y la segunda, las actuaciones sobre producción de la prueba y demás diligencias hasta la sentencia que lo resuelve.” (Cámara en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones - Concepción - Sentencia n° 31 de fecha 23/6/2014 - Dres. Aguilar de Larry - Santana Alvarado).

Por tanto, lucen ajustados a derecho los emolumentos fijados a favor del letrado Tello por la tarea desplegada en la revocatoria aludida. Es que, sin que implique alterar la naturaleza del instituto procesal que es justamente el de un recurso, sí cabe considerarlo como incidencia en la imposición de costas y para determinar la escala aplicable en la regulación de honorarios.

4.- 2) Agravio referido a la regulación practicada en el incidente de caducidad de instancia.

Postula el profesional que la suma de \$42.444,40 (que correspondería al cálculo pretendido por su parte por la revocatoria -pero que no prosperó conforme fue considerado en el acápite anterior “4.- 1”-), debe ser tomado como base a los fines de efectuar el cálculo y sobre ésta aplicar la escala prevista en el art. 38 y seguidamente la escala prevista en el art. 59 de la Ley de Arancel.

Cotejado el procedimiento efectuado en origen, advierto que es justa la suma fijada en concepto de honorarios por la función cumplida por el apelante en el incidente de caducidad de instancia, dado que para determinar los mismos en el importe de \$2.806,16, la Sentenciante consideró que se trata de un incidente en el que el quejoso intervino como patrocinante de la parte demandada por una etapa -ya que no se abrió a prueba- y como ganador. Así, a la base regulatoria de \$623.591,39, se aplicó el 6% de la escala prevista en el art. 38 de la ley 5.480, luego al valor obtenido (\$37.415,48) lo dividió en 2 etapas (art. 43) y sobre el valor correspondiente a una etapa \$18.707,74 (que fue la efectivamente cumplida), aplicó el 30% del art. 59, lo que resultó en \$5.612,32 y a su vez este importe fue dividido en 2 para obtener el valor equivalente a una etapa, en razón de que el incidente no fue abierto a prueba.

Por tanto, teniendo en cuenta que las actuaciones por las que se fijaron emolumentos revisten el carácter de incidencias, correspondía calcular los honorarios por el art. 59 de la Ley Arancelaria, como efectivamente se hizo, por lo que a criterio del Tribunal, corresponde rechazar el recurso de apelación articulado, teniendo en cuenta además que luce ajustada a derecho la decisión de la Magistrada de aplicar el art. 38 in fine de la Ley 5.480, por resultar la suma de lo regulado inferior al valor de la consulta escrita mínima al tiempo de la regulación.

5.- Costas, atento a que el letrado actúa por derecho propio, no corresponde imposición de costas.

Por lo que se

RESUELVE

I).- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en fecha 1/4/2022, según historia SAE, por el letrado Martín Tadeo Tello, por sus propios derechos, en contra de la sentencia de honorarios n° 76 de fecha 23 de marzo de 2022, dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la 1ª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, la que se confirma por lo considerado.

II).- COSTAS sin imposición, atento a lo considerado.

III).- RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dr. Roberto Santana Alvarado

ANTE MÍ: Firma digital: Julio Rodolfo Maihub - Prosecretario

Actuación firmada en fecha 03/07/2025

Certificado digital:

CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.